



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 344 -2013-MPC-AL

Callao, 15 ABR 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2013-11-A-1349 de fecha 7 de enero del 2013 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **HERNANDO AUGUSTO ORMEÑO CASTILLO**, contra la denegatoria ficta en relación a su Recurso de Reconsideración presentado contra el Informe N° 1302-2012-MPC-GGA/GP de fecha 11 de septiembre de 2012, y,

Considerando:

Que, a través del Expediente N° 2012-11-A-64286 de fecha 5 de septiembre del 2012, **HERNANDO AUGUSTO ORMEÑO CASTILLO** solicita se varíe su contrato en la Municipalidad Provincial del Callao y se le incorpore como servidor permanente de la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente;

Que, mediante Carta N° 70-2012-MPC/GGA, recepcionada el 18 de octubre del 2012, se adjunta el Informe N° 1302-2012-MPC-GGA/GP de la Gerencia de Personal de fecha 11 de septiembre del 2012, donde se da respuesta a lo solicitado por el recurrente en el sentido que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente a través de un concurso, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y nombramientos se encuentra prohibido por la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, el recurrente al no estar conforme con lo señalado en el Informe N° 1302-2012-MPC-GGA/GP, interpone con fecha 8 de noviembre del 2012, Recurso de Reconsideración contra el citado informe;

Que, posteriormente al no haber sido atendido su Recurso de Reconsideración, **HERNANDO AUGUSTO ORMEÑO CASTILLO** interpone con fecha 7 de enero del 2013, Recurso de Apelación en aplicación del silencio administrativo negativo contra la Resolución denegatoria ficta en relación a su Recurso de Reconsideración presentado contra el Informe N° 1302-2012-MPC-GGA/GP, acto administrativo que deniega su petición de ser incorporado a la carrera administrativa, señalando que viene sirviendo a la Municipalidad por más de 10 años, lo cual amerita que su derecho subsiste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y la comprensión del artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, conforme al numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, de la revisión de los actuados, no se evidencia que se halla emitido acto administrativo que de respuesta al Recurso de Reconsideración dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, por lo que procede el acogimiento del administrado al Silencio Administrativo Negativo, debiendo analizarse el recurso impugnatorio contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Que, de acuerdo al Informe N° 1302-2012-MPC-GGA/GP de la Gerencia de Personal, el recurrente señala que ha prestado servicios bajo las siguientes modalidades:

- a) Contrato bajo la modalidad de Servicios no Personales
- Desde el 07/05/2002 hasta el 31/08/2008
- b) Contrato bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS



- Desde el 01/01/2009 hasta el 30/01/2011
- c) Contrato bajo la modalidad de Locación de Servicios
 - Del 31/01/2011 hasta el 04/09/2012.

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1764º del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, en cuanto a la documentación, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361º del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1º del Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por el recurrente y los documentos adjuntos se observa que la misma estuvo laborando bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, encontrándose sujeta a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual, toda vez que el tiempo que el recurrente menciona, vino laborando, ha sido debidamente renovado año a año por la institución y los servidores contratados, sin sobrepasar el año fiscal tal como prevé la Ley, más aún si la entidad no ha desconocido el tiempo de servicios que el recurrente ha prestado servicios en esta institución;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1º del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276, el cual es citado por el recurrente, establece que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, la segunda parte del artículo citado señala que el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que existala plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo el artículo N° 29 de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año.



Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular y; el literal f) de la norma citada, menciona que la incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", establece que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento;

Que, además, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", señala que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que la misma norma establece y en lo que no se encuentra comprendida la recurrente;

Que, de lo anteriormente señalado, se tiene que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente a través de concurso público, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y nombramientos se encontraba prohibido por la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", así también por la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", por lo que no resulta procedente la solicitud del recurrente respecto a su ingreso a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 141-2013-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **HERNANDO AUGUSTO ORMEÑO CASTILLO**, en aplicación del silencio administrativo negativo contra la Resolución denegatoria ficta en relación a su Recurso de Reconsideración presentado contra el Informe N° 1302-2012-MPC-GGA/GP de fecha 11 de septiembre de 2012, que deniega su petición de incorporación a la Carrera Administrativa, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
[Firma]
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio **15 ABR 2013**
Callao



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL
[Firma]
ALEXANDER DIAZ PINEDO
Jefe de Oficina de Coordinación y Apoyo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
[Firma]
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE